RESOLUCIÓN No. 452

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **07 de mayo de 2024**, la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA ARTESANAL Y AMBIENTAL EL PARAÍSO DEL CUY**, identificada con NIT No. 900.105.046-5, representada legalmente por el señor **LUCIO VICENTE ORTEGA BENAVIDE**S, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.354 expedida en Guaitarilla (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**CHORRILO Y CUEVA DEL ZORRO**", ubicada en la vereda La Ciénaga, municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CCASO-052-24 del 07 de mayo de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 27 de mayo de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 192-24 del 06 de junio de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. 192-24 de la misma fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico No. 192-24 del 06 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico No. 192-24 de la misma fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada "CHORRILO Y CUEVA DEL ZORRO" ubicada en la Vereda La Ciénaga, en el Municipio de Guaitarilla, en las coordenadas X:

947804 Y: 614803, a una altura de 2.803 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que anteceden y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

Vereda La Ciénaga, en el Municipio de Guaitarilla, en las coordenadas X: 947804 Y: 614803 una altura de 2.803 m.s.n.m. La fuente de uso público "CHORRILLO Y CUEVA DEL ZORRO", hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- *INTERESADOS: Lucio Vicente Ortega Benavides y Omaira Melo (presidente asociación y usuaria).*
- *CONTRAPARTE: Ninguno*
- *CORPONARIÑO: Álvaro Casanova López– Técnico Operativo.*

La fuente de uso público denominada EL CHORRILLO Y CUEVA DEL ZORRO, aflora en predios de herederos del señor Rodrigo Melo, en la vereda La Ciénaga, municipio de Guaitarilla. Esta área muestra regular estado de cobertura vegetal nativa en función protectora. El solicitante capta una parte del caudal de la fuente hídrica en bocatoma de fondo y pasa a primer tanque ubicado a 10 metros en manguera de una pulgada; de allí pasa en tubo pvc a tanque de almacenamiento ubicado a 500 metros aproximadamente en tubería de una pulgada; donde se inicia a derivación para cada uno de los 10 usuarios de la Asociación para RIEGO y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue de 0.71 litros por segundo sobre las coordenadas X: 947804 Y: 614803, con un margen de error de 7 metros sobre la cota altitudinal de 2.803 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de transición. Aguas arriba deriva el acueducto veredal, aguas abajo no deriva ningún otro usuario; la fuente desemboca en la quebrada San Vicente.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada "EL CHORRILLO Y CUEVA DEL ZORRO", muestra un caudal de 0.71 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar un caudal de 0.46 LPS para riego y silvicultura y Abastecimiento de Abrevaderos, caudal que corresponde al 64.7% del caudal total aforado.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la Base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidente se constata que el presente trámite corresponde a la actualización de concesión de aguas No. CCASO - 129 – 18, el cual se enviará a SUBCEA, para su respectivo archivo.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO Nº 192-24

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de la ASOCIACION AGROPECUARIA ARTESANAL Y AMBIENTAL EL PARAISO DEL CUY "ASOPACUY", identificado con NIT. 900105046-5; cuyo representante legal es el señor LUCIO VICENTE ORTEGA BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.530.354 expedida en Guaitarilla, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS (0.46) LPS, proveniente de la fuente de uso público "EL CHORRILLO Y CUEVA DEL ZORRO", ubicada en la vereda La Ciénaga, en el Municipio de Guaitarilla, caudal correspondiente al 64.7% del caudal total para RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS (0.46) LITROS POR SEGUNDO de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para RIEGO Y SILVICULTURA (0.40 LPS) Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (0.06 LPS), en la vereda La Ciénaga, en el Municipio de Guaitarilla. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

3. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que esta implementado actualmente con captación y derivación directa en manguera de una pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.46 LPS.

4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la

entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de autodeclaración de caudales captados en el marco del programa de Tasa por Uso de Agua (TUA).*
- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) ESTRUCRURADO siendo este requisito para seguir haciendo uso de la concesión, en un plazo máximo de seis (6) meses". (...)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico No. 192-24 del 06 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico No. 192-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA ARTESANAL Y AMBIENTAL EL PARAÍSO DEL CUY**, identificada con NIT No. 900.105.046-5, representada legalmente por el señor **LUCIO VICENTE ORTEGA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.354 expedida en Guaitarilla (Nariño), o quien haga sus veces, **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**CHORRILO Y CUEVA DEL ZORRO**", ubicada en la vereda La Ciénaga, municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,46 L/s)**, equivalente al 64.7% del caudal total aforado sobre las coordenadas X: 947804 Y: 614803 H: 2.803 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,46 L/s)**, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de **RIEGO Y SILVICULTURA**, en un caudal de **CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0,40 L/s)** y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** en un caudal de **CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,06 L/s)**, en la vereda La Ciénaga, municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. Por las condiciones topográficas de la fuente, la usuaria no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que esta implementado actualmente con captación y derivación directa en manguera de una pulgada a tanque colector y almacenamiento, permite la derivación del caudal autorizado.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CCASO-052-24**, REEMPLAZA al expediente **CCASO-129-18**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CCASO-129-18**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto

a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA ARTESANAL Y AMBIENTAL EL PARAÍSO DEL CUY**, identificada con NIT No. 900.105.046-5, representada legalmente por el señor **LUCIO VICENTE ORTEGA BENAVIDE**S, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.354 expedida en Guaitarilla (Nariño), o quien haga sus veces, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada, como beneficiaria de la concesión, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La beneficiaria pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. La usuaria de la concesión de aguas, como beneficiaria, deberá presentar el documento correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a los Términos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su respectivo estudio y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social,

ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

a) No usar la concesión durante dos años;
b) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
c) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
d) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida

por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la usuaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA